

Clase: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Ejecutante: CORPORACIÓN INTERACTUAR
Ejecutados: IVAN DARIO BAHAMON TORRES Y OTRA.
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00129-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, mediante apoderado judicial, allegó el 23 de agosto de 2023 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de **IVAN DARIO BAHAMON TORRES y LIDA FERNANDA VARGAS GONZALEZ**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 12423677, así como lo correspondiente a los intereses corrientes y moratorios.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. El numeral 4 del referido artículo prevé: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

.- Dentro de las pretensiones planteadas por la parte ejecutante se requiere el reconocimiento de los intereses corrientes de la obligación fijada en el pagaré No 12423677 desde el día 23 de junio de 2021, sin tener en cuenta que de los hechos no se desprende ninguno que le sirva de fundamento ya que como fecha de suscripción del pagare y desembolso del dinero se indican una muy diferentes.

2. El inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 sostiene: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer son de los ejecutados, y si bien se manifiesta la forma como se obtuvo, no se allegan las evidencias correspondientes de las comunicaciones que se han obtenido con los mismo mediante dicha dirección electrónica o el registro que se indica al respecto. Corrija y Allegue.

3. En cuanto a la medida cautelar de embargo de los dineros que posee la ejecutada LIDA FERNANDA VARGAS GONZALEZ en las diferentes

entidades bancarias que se mencionan, no se precisa la sucursal en la que se pretende su comunicación y se hace de manera general, desconociendo lo indicado por el artículo 83 del código general del proceso.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por la **CORPORACIÓN INTERACTUAR** contra **IVAN DARIO BAHAMON TORRES y LIDA FERNANDA VARGAS GONZALEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

.- CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado **JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.480.029 y T. P. 139.326 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.045 de fecha 21 de septiembre de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria

